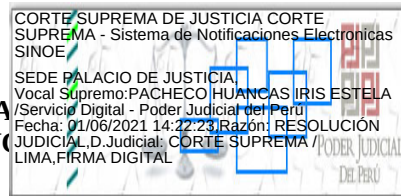




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA
LIMA SUR



LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **JORGE LUIS BARTHELMMESS CAMINO** al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por Secretaría; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución [...], establecerá quién debe soportar las costas del proceso”. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el numeral uno, del artículo quinientos cuatro, del mismo texto legal, que prescribe: “Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable”; así como con el numeral dos, del citado artículo, que establece: “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o desistió de su prosecución”.
2. Conforme se advierte, la demanda de revisión de sentencia no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo están sometidos a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso. Entonces, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, de acuerdo con el principio de legalidad, no es procedente fijar costas en el ejercicio legítimo de su derecho a la tutela, más aun cuando ni siquiera se admite su demanda.
3. Por último, cabe resaltar la naturaleza extraordinaria de la acción de revisión, las causales taxativas fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo normativo, que prescribe: “La denegatoria de la revisión o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas”. Resulta claro que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, asimilado al numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, que estipula como garantías constitucionales: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

En consecuencia, fijar costas en las demandas de revisión afecta las mencionadas garantías —pilares de nuestro sistema procesal—, el principio de legalidad y el ejercicio legítimo de un derecho; por lo que no procede condenar al accionante a dicho pago.

S. S.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA NCPP N.º 302-2020
LIMA SUR**

PACHECO HUANCAS